

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 307

6 de febrero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar las Reglas 3, 5, 10, 22, 23, 35, 111, 220, 228; derogar la Regla 6.1 y sustituirla por una nueva; derogar el inciso (n) de la Regla 64 y sustituirlo por uno nuevo; y derogar la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de añadir ciertos delitos para los cuales, al momento de fijarse la fianza, los imputados tengan que estar sujetos a supervisión electrónica bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio, no se les permita el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo, y no se le difiera la misma; requerir que no se divulgue en la denuncia la dirección y demás circunstancias personales de las víctimas y testigos de delito; requerir a los funcionarios del orden público que hagan un arresto sin orden del tribunal, que antes de que lleven a la persona detenida ante el magistrado, procedan a ficharla mediante foto y huella a menos que circunstancias excepcionales se lo impidan; disponer que en la vista preliminar se podrá presentar la prueba de campo de sustancias controladas y los estimados de daños, cuantías o reparaciones, sin que sea necesario el testimonio de las personas que preparen tales documentos; simplificar el lenguaje de las Reglas 6.1, 64(n) y 218; disponer que, siempre que un acusado renunciare a juicio por jurado, se necesitará la anuencia del Ministerio Público y el consentimiento del Tribunal para la renuncia; requerir que ningún fiador pueda prestar fianza a favor de un imputado si es o fue abogado de éste en cualquier caso civil o criminal o si tiene o tuvo algún interés económico con éste; hacer enmiendas técnicas; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983; a los fines atemperarlo a las enmiendas realizadas a las Reglas de Procedimiento Criminal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los puertorriqueños son víctimas de la violencia, daño colateral de una economía subterránea respaldada por el trasiego de drogas y agravada por la crisis económica que ha dejado a miles de puertorriqueños sin empleo. Mientras, la criminalidad en Puerto Rico presenta un panorama sombrío, minado de casquillos de balas, asesinatos, trasiego de drogas y robos que nos dejan ver una dura realidad a todos. El aumento en la delincuencia juvenil, exacerbado por la alta deserción escolar ha contribuido a que a calidad de vida de la Isla se vea afectada.

El Plan Anti Crimen que el Gobernador, Ricardo Rosselló Nevares, propuso en el Plan para Puerto Rico está compuesto de varias fases que funcionan de manera integrada y en sinergia, por lo que su éxito redunda en implementar medidas de prevención punitiva, prevención correctiva y la prevención correctora. Dichas acciones están acompañadas de la anticipación, el reconocimiento, la evaluación de los resultados, acción inmediata y la reducción y eliminación del riesgo.

Por décadas, Puerto Rico ha venido atravesando por una ola de criminalidad, que para muchos, parece no tener solución. Los crímenes se cometen sin mirar hora, día ni lugar. Se cometen a plena luz del día, en centros comerciales, en la calle, hogares, negocios, etc. El puertorriqueño no se siente seguro en ninguna parte y esta situación no puede continuar. Este Gobierno está comprometido con nuestros ciudadanos y su seguridad, y nos mantenemos positivos en que podremos combatir la criminalidad.

En la actualidad, hay mucha desconfianza de la ciudadanía en el sistema de justicia de Puerto Rico. Esa desconfianza, ha llevado al pueblo a optar por no perseguir aquellas causas criminales de las cuales son víctimas en innumerables ocasiones. Tan reciente como el 2015, vimos como un juez del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico fue encontrado culpable en la esfera federal de cargos de corrupción judicial al absolver a un amigo suyo de un caso criminal a cambio de regalías. Casos como este, no pueden volver a ocurrir. Es imperativo que nuestra gente pueda recobrar la confianza en nuestras instituciones públicas, incluyendo el Departamento de Justicia y la Rama Judicial. En ese sentido, estas enmiendas a las Reglas de Procedimiento

Criminal, son un paso de avance para tratar de prevenir que asuntos como este ocurran en el futuro.

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico, recoge el derecho de todo acusado por delito grave a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos de su distrito. Esta es la regla general constitucional concerniente a este derecho. No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende, como lo ha entendido también el Tribunal Supremo, que el derecho constitucional es a ser juzgado por un jurado, no a renunciar al mismo y ser juzgado por un juez.

La Regla 111 recoge lo dispuesto por la jurisprudencia interpretativa sobre el derecho a juicio por jurado y su renuncia, tanto a nivel federal como estatal. En Singer v. United States, 380 US 24 (1965), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se expresó sobre el particular y expuso que la Constitución de Estados Unidos garantiza, en su Artículo III y la Sexta Enmienda, que las causas criminales se vean por jurado y que éste sea un jurado imparcial, respectivamente, y nada se dispone sobre la renuncia a juicio por jurado. La máxima curia ha sido enfática al determinar que el hecho de que un ciudadano tenga un derecho constitucional, no necesariamente implica que dicho ciudadano pueda insistir en lo contrario a ese derecho. Por lo que, concluyen que no existe un derecho constitucional que garantice la renuncia a juicio por jurado, y que los ciudadanos tienen derecho a juicio por jurado, sin embargo, no tienen derecho a juicio por tribunal de derecho.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en Pueblo v. Borrero Robles, 113 D.P.R. 387 (1982), que al amparo de la citada regla procesal, después de comenzado el juicio, el acusado sólo puede renunciar al derecho a juicio por jurado a discreción del Tribunal.

En el citado caso, el Tribunal Supremo esbozó algunos de los factores que se deben tomar en consideración al momento de aceptar una renuncia al jurado, después de comenzado el juicio. Entre dicho factores se encuentran: **posibles trastornos a la administración de la justicia; tardanza de la defensa en presentar la petición de renuncia, peso de las razones que aduzca la defensa para fundamentar su petición; la posición del Ministerio Público al respecto y la**

existencia o no de condiciones que puedan amenazar el derecho a un juicio justo e imparcial. Véase además, O.E. Resumil, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, 6ta. ed. rev., Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2001, a la pág. 168. De igual forma, antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a juicio por jurado, el juez de instancia tiene la obligación de explicar al acusado lo que significa la renuncia a ese derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo. Regla 111 de Procedimiento Criminal, supra; E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Ed. Forum., Tomo III, 1991, a la pág. 367.

En el caso de Borrero Robles, el Tribunal Supremo concurrió con lo expresado en *Singer*, y expuso que en nuestra Constitución tampoco existe el derecho a renunciar a juicio por jurado. La Constitución de Estados Unidos al igual que la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho a juicio por jurado en causas criminales, pero no así, la renuncia al juicio por jurado.

Valga destacar que, posteriormente, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, supra, fue enmendada de forma sustancial mediante la Ley Núm. 86 de 9 de julio de 1986. A esos efectos, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 86 dispone que:

[El] derecho a renunciar al juicio por jurado no es, sin embargo, absoluto ya que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que una vez comenzado el juicio, el juez goza de discreción para permitir o no que el proceso continúe ante el tribunal de derecho.

Mediante la presente enmienda, nos proponemos incorporar esa doctrina al texto legal. Además, estamos requiriendo que para proteger debidamente a la sociedad sea necesario el consentimiento del Ministerio Público, sin el cual el tribunal no podría aprobar la renuncia al juicio por jurado una vez comenzado el juicio.

Como vemos, la intención clara y expresa de la Asamblea Legislativa fue a los efectos de que, luego de ejercido el derecho a ver el caso por jurado y una vez comenzado el juicio, el

tribunal no pueda aprobar la renuncia al juicio por jurado sin el consentimiento del Ministerio Público. Y es que, en efecto, una vez comenzado el juicio, el acusado no tiene un derecho constitucional a renunciar al jurado. A esos efectos, en Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 D.P.R. 454, 468-471 (1988), el Alto Foro expresó, citando a Pueblo v. Guzmán Vélez, 100 D.P.R. 198, 203 (1971), que:

No perdamos de vista que **el derecho que garantiza nuestra Constitución es el de juicio por jurado, no el de la renuncia al jurado**, y aunque taxativamente la Constitución no expresa este último derecho es claro que la Convención Constituyente quiso que pudiera ejercerse. **Tal intención no significa que el acusado tenga derecho a insistir en un juicio por tribunal de derecho una vez haya ejercido el derecho a que se ventile por jurado y que, como cuestión de hecho el juicio haya comenzado.** Reiteramos que siendo el juicio por jurado un derecho con rango constitucional, no constituye violación del mismo el que el juzgador en el uso de su sana discreción se niegue a aceptar la renuncia a ese derecho luego de comenzada la vista del caso y la presentación de la prueba. Tal actuación del juez de instancia no viola el debido procedimiento de ley. Por el contrario, su negativa conlleva el disfrute del derecho que precisamente le garantiza la Constitución.’

Por último, en *Pueblo v. Borrero Robles*, 113 D.P.R. 387, 393-394 (1982), al ratificar lo afirmado en *Pueblo v. Rivera Suárez, ante*, y *Pueblo v. Guzmán Vélez, ante*, específicamente resolvimos que no existe un derecho constitucional a renunciar al jurado. Resulta, en adición, significativo el hecho de que en dicho caso, al enumerar algunos de los factores que el juez que preside el proceso debía tomar en consideración para conceder o denegar la solicitud de renuncia, incluimos el de ‘las contenciones del Ministerio Público sobre el particular . . .’. Esto es, aun con anterioridad a la aprobación de la citada Ley Núm. 86 los tribunales de instancia, al ejercer su discreción en relación con esta materia, venían en la obligación de tomar en consideración la posición del Ministerio

Fiscal al respecto. Lo que la referida Ley Núm. 86 hizo fue exigirlo como requisito.

Somos del criterio, y así lo resolvemos, que **desde el punto de vista constitucional no existe impedimento alguno para que el legislador reglamente la materia de la renuncia al derecho a juicio por jurado -determinando que la misma esté sujeta a la sana discreción del tribunal y/o exigiendo que el Ministerio Público dé su anuencia-** por razón de que no existe un derecho constitucional a renunciar al derecho a juicio por jurado. (citas omitidas).

(Énfasis suplido).

Así, pues, desde Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, supra, nuestro Tribunal Supremo **reconoció la validez** de la enmienda a la Regla 111 introducida en virtud de la Ley Núm. 86, conforme a la cual **se requiere el consentimiento del Ministerio Público** para que el juez pueda -en el ejercicio de su discreción y a la luz de otros factores- determinar si autoriza una renuncia tardía al derecho a juicio por jurado que cobija a todo acusado.

Es menester señalar, que el gobierno federal, así como muchos estados, tienen disposiciones similares a la propuesta en esta Ley. La Regla 23 de las Reglas Federales de Procedimiento Criminal, establecen que los juicios serán por jurado a menos que el acusado renuncie a su derecho a juicio por jurado por escrito, el Gobierno (fiscal) consienta y el tribunal autorice.

Esta enmienda tiene como objetivo principal, el proveerle herramientas adicionales al Ministerio Público para que pueda cumplir con mayor eficacia su labor de investigar las acciones delictivas y el procesamiento criminal de los responsables de estas acciones. Además, tienen como objetivo, el devolverle a la ciudadanía la confianza en nuestro Sistema Judicial Criminal.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la renuncia a juicio por jurado no está cobijada en la Constitución Federal por lo que, es discrecional de cada estado el decidir si desea otorgarla como un derecho o si desea condicionarla. Aunque la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho a juicio por jurado, no impide que podamos condicionar la renuncia. Siendo así, hemos determinado que se debe condicionar la misma para requerir el consentimiento del Ministerio Público.

Por otro lado, estamos conscientes que la fianza es un derecho de rango constitucional. El derecho a fianza está comprendido en la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, la cual dispone que todo acusado tiene derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. Además, se dispone que las fianzas impuestas no serán excesivas. Véase Art. II, Sec. 11, de la Constitución de Puerto Rico. De este modo, en Puerto Rico, el derecho a permanecer libre bajo fianza antes de recaer fallo condenatorio es absoluto, por lo que impide al Estado su negación y ampara a toda persona imputada de delito. O.E. Resumil, Derecho Procesal Penal, Equity Publishing Co., 1990, T. I, Cap. 6, a la página 136.

Ahora bien, no hay impedimento para que esta Asamblea Legislativa pueda regular la fianza y hasta imponer condiciones a la fianza para la libertad en espera del juicio. Lo que no puede autorizarse, por imperativo constitucional, es la detención preventiva sin derecho a libertad bajo fianza. Véase E. L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1992, V. II, Cap. 17, Sec. 17.4, a la página 468. A los fines de proteger tanto al individuo como a la sociedad, el legislador, a base de un balance de intereses, estableció en las Reglas 6.1 y 218 de las de Procedimiento Criminal unos parámetros para la fijación de la cuantía y la imposición de condiciones para la fianza, basados en el principio de individualización.

Por eso, la Asamblea Legislativa se propone enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal a fin de establecer condiciones más restrictivas a la fianza que un juzgador vaya a imponer a personas imputadas de ciertos delitos graves o cuando la persona tenga una reincidencia grave o habitual. Ello, ante el peligro que representa el aumento en la incidencia criminal para nuestros

ciudadanos, particularmente los delitos cometidos por individuos que se encontraban bajo fianza al momento de delinquir. Es el momento de tomar acción afirmativa y enmendar las reglas de procedimiento criminal para establecer de forma obligatoria condiciones más estrictas al derecho a la fianza en ciertos delitos muy serios (como el de trata humana, aborto cometido por la fuerza, robo, agresión grave en su modalidad mutilante, disparar un arma de fuego en un sitio público o abierto al público, posesión y distribución de pornografía infantil.), que al día de hoy están al margen de esa obligatoriedad.

Actualmente, la regulación legal pertinente al derecho a fianza está contenida en las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, las cuales detallan la forma en que se impondrá y aceptará la misma en los tribunales de Puerto Rico. Estas reglas constituyen los fundamentos principales alrededor de los que gravita el poder o facultad de los tribunales de instancia para fijar, aceptar y revisar la prestación de fianzas en casos criminales, en el descargo del mandato de nuestra Constitución. Pueblo v. Morales Vázquez, 129 D.P.R 379, 386-387(1991).

En la Regla 6.1 y 218 se imponen una serie de condiciones para ciertos delitos de naturaleza grave, reconociendo que las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio y que la fianza impuesta no puede ser excesiva. Estas Reglas hacen un balance entre el derecho constitucional a la fianza y la necesidad de proteger a la ciudadanía mediante condiciones razonables a los imputados de ciertos delitos graves altamente reprochables. Para ello, se le impone al Tribunal la obligación de imponer condiciones más restrictivas como la de supervisión electrónica, y se le prohíbe imponer fianza con el beneficio del diez por ciento (10%) en efectivo o diferir la misma en esos delitos.

Aunque estas condiciones compulsorias, y otras especificadas en la Regla 218, han servido bien como medidas de protección social, lo cierto es que todavía existen delitos tan, o más graves, que los que ya están regulados, que escapan a la obligatoriedad del condicionamiento más restrictivo de la fianza. Es por eso que entendemos meritorio añadir ciertos delitos para requerir que los imputados estén sujetos a las condiciones más restrictivas. Además, sustituimos el lenguaje de las Reglas 6.1 y 218 por uno nuevo, con el fin de que se haga más fácil su entendimiento y aplicación en la práctica.

A su vez, se enmiendan las Reglas 5 y 35 de Procedimiento Criminal para establecer que en la denuncia no se hará constar la edad, dirección y demás circunstancias personales de la víctima o testigo de delito cuando se impute un delito grave o menos grave y que, en su lugar, se podrá identificar por medio de sus iniciales. Además, se establece que esta información solamente podrá ser divulgada cuando exista una clara necesidad por ser relevante a los hechos del caso. Esto se hace en consonancia con el Artículo 2, inciso (c) de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito”, que establece que las víctimas de delito pueden exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y números telefónicos cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y de sus familiares, así como, el privilegio de la comunicación habida entre la víctima y su consejero. A estos fines, la Ley dispone que la dirección residencial y de negocio, así como los números de teléfonos de una víctima o testigo de un crimen se mantendrá confidencial. Conforme a la Ley, durante el juicio o una vista relacionada con un procedimiento criminal, el tribunal ordenará que la dirección residencial y la de negocio, así como los teléfonos de la víctima del crimen no se divulguen en corte abierta y que no se le exija a la víctima informar, a preguntas de la defensa o el fiscal, la dirección o teléfono, a menos que el tribunal determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es necesaria y relevante a los hechos del caso. Véase Art. 2(c) de la Ley Núm. 22, supra.

Ciertamente lo que se busca con esta enmienda es proteger toda la información personal de la víctima de delito para evitar que pueda ser mal utilizada en su contra, como represalia, por el imputado a alguna otra persona. Por eso se interpone la figura del juez para que, cuando exista una clara necesidad de que dicha información se le descubra a la defensa, lo pueda hacer, siempre salvaguardando la seguridad de la víctima y sus familiares.

De otra parte, se enmienda la Regla 22 de Procedimiento Criminal para exigirles a los funcionarios del orden público, que lleven a fichar a un detenido por la comisión de delito grave antes de conducirlo ante un magistrado. El propósito es establecer como la mejor práctica que se le tomen huellas y foto a la persona detenida antes del procedimiento de Regla 6, porque en

muchas ocasiones después de la determinación de causa probable no se hace la gestión. Es sumamente importante entrar esta data en los sistemas oficiales de inteligencia del Estado para saber si la persona detenida está vinculada a otros delitos, si tiene alguna orden de arresto pendiente, si es reincidente, si está evadida de las autoridades locales o federales, etc. Lo que se busca es nutrir la data oficial para tener una herramienta efectiva en la lucha contra el crimen. Esta información les permitirá a los funcionarios del orden público, presentársela a un magistrado para que éste tenga todos los elementos de juicio necesarios al imponer la fianza. Además, permitirá que se hagan todas las gestiones de rigor para que, en caso de que existan órdenes de arresto en contra del imputado o esté evadido de las autoridades, se les informe a los componentes pertinentes para que se tomen las acciones necesarias de inmediato.

Asimismo, se enmienda la Regla 23 de Procedimiento Criminal para aclarar que se podrá presentar la prueba de campo realizada por los agentes del orden público, o los estimados de daños, cuantías o reparaciones realizados por personas con conocimiento, experiencia o destreza, sin la necesidad de que éstos presten testimonio en vista preliminar. Ciertamente estamos conscientes que a nivel de juicio es imprescindible que estas personas estén presentes para poder ser conainterrogados por la defensa, de conformidad con el derecho constitucional a carearse con los testigos que poseen los acusados. Véanse: Pueblo v. López Guerrido, 179 D.P.R. 950; Meléndez Díaz v. Massachusetts, 129 S Ct. 2527 (2009). Sin embargo, la vista preliminar es una etapa intermedia cuya génesis es estatutaria y no constitucional, por lo que los imputados no tienen los mismos derechos que albergan bajo un juicio plenario. Véase Pueblo v. Andaluz Meléndez, 143 D.P.R. 656, 661-662 (1997).¹ Es sabido que no se trata de un mini-juicio y, por disposición de las propias Reglas de Evidencia, las referidas normas no obligan al magistrado que preside la vista preliminar.

¹ Sobre la naturaleza de la vista preliminar el Tribunal Supremo ha expresado que la función básica de esta vista está limitada a la determinación de existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el mismo ha sido cometido por el acusado; su función no es establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, sino determinar si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial; la vista preliminar no es un mini-juicio y una vez quedan establecidos todos los elementos del delito y la conexión del imputado con el mismo a base de evidencia legalmente admisible a tenor con las Reglas de Evidencia en vigor en ese momento, se justifica una determinación de causa probable; con la determinación del magistrado en esta etapa no se adjudica definitivamente la responsabilidad del imputado, ni siquiera queda expuesto a ser convicto, sino que el proceso pasa para su adjudicación final, la fase a la que la Constitución se refiere en particular detalle; el juicio en su fondo es el momento realmente culminante y crítico. Pueblo v. Andaluz Meléndez, 143 D.P.R. 656, 661-662 (1997); Pueblo v. González Pagán, 120 D.P.R. 684 (1988).

Ya en el pasado la Legislatura ha aprobado medidas de esta naturaleza como lo fue la Ley Núm. 281-2011 donde se dispuso que el fiscal no tiene que sentar a declarar a un perito forense en vista preliminar, y que puede optar por presentar solamente el informe forense preparado por el perito. Por eso, aunque en la vista preliminar el Ministerio Fiscal debe presentar evidencia legalmente admisible en un juicio plenario sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado, esta enmienda no viola ese requerimiento porque en el juicio dicha evidencia será admisible si el fiscal presenta el testimonio del agente que prepara la prueba de campo o de la persona que prepara el estimado, al igual que ocurre hoy día con los peritos forenses. La finalidad es agilizar los procesos en esta etapa, para evitar dilaciones innecesarias. De esta forma, se tutela el interés público de que los procesos judiciales se conduzcan con celeridad para procurar justicia rápida.

De otra parte, se enmienda el inciso (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal a los fines de brindar mayor claridad a su lenguaje, eliminar disposiciones anacrónicas y puntualizar los términos que corresponden a cada etapa del proceso. Ello brindará mayor certeza y promoverá un proceso más ordenado. Así por ejemplo, se establece un nuevo término de diez (10) días laborables para que el Ministerio Fiscal presente la acusación desde la determinación de causa probable para acusar en vista preliminar o vista preliminar en alzada. Antes, el término de presentar la acusación se entrelazaba con el término que se tiene para celebrar la vista preliminar, lo que provocó que el Tribunal Supremo tuviera que, por virtud de *fiat judicial*, conceder dos (2) días laborables adicionales para corregir ese sin-sentido y permitirle al fiscal presentar la acusación cuando se determinaba causa para acusar el último día de los términos de vista preliminar. Véase Pueblo v. Cartagena Fuentes, 152 D.P.R. 243 (2000).

Se enmienda la Regla 220 de Procedimiento Criminal para disponer como requisito para ser fiador, que no tenga o haya tenido con el imputado de delito algún tipo de interés económico o relación de abogado cliente. Se trata de una medida que pretende la transparencia y honestidad total hacia el tribunal con relación a la responsabilidad que debe tener todo fiador. Esto se hace de forma profiláctica para evitar que los imputados se evadan de la jurisdicción del tribunal a ciencia o paciencia del fiador, o peor, con la ayuda de éste. Se promueve, pues, que la relación

entre el fiador y el imputado de delito esté libre de toda mácula, y que el fiador vele, eficaz y proactivamente, porque el imputado comparezca al tribunal durante todas las etapas del proceso, y se someta a todas las órdenes y citaciones que ello conlleva.

Además, se enmiendan otras reglas de manera técnica para adaptarlas a enmiendas de otras leyes y para adaptarlas a las enmiendas de esta Ley. En resumen, este proyecto es un esfuerzo adicional para impartirle mayor certeza y celeridad a los procesos mediante términos más claros, reglas más inteligibles; protege la identidad e información de las víctimas de delito; protege a la ciudadanía en general de delincuentes que cometan ciertos delitos graves por medio de condiciones obligatorias para la fianza; busca garantizar que los fiadores cumplan a cabalidad sus funciones sin ningún tipo de atadura con el imputado y, en general, provee mejores herramientas para lograr combatir el crimen con mayor eficacia.

Como mencionáramos anteriormente, la ciudadanía necesita restablecer entera confianza en nuestro sistema criminal y de justicia. El compromiso de esta Asamblea Legislativa en la lucha contra el crimen es inquebrantable. Es hora de tomar todas las medidas necesarias para adelantar esa causa. Esta Ley sin duda es un paso en la dirección correcta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 3 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 **“Regla 3. — Magistrados.**

4 Un magistrado es un funcionario con autoridad para dictar una orden de arresto contra
5 una persona a quien se le imputa un delito. Son magistrados los jueces del Tribunal Supremo, *los*
6 *jueces del Tribunal de Apelaciones* y los jueces del Tribunal de Primera Instancia[, **los jueces del**
7 **Tribunal de Distrito y los jueces de paz].”**

1 Artículo 2.- Se enmienda el primer párrafo de la Regla 5 de las de Procedimiento
2 Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

3 **“Regla 5. — La denuncia.**

4 La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a
5 varias personas. Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que
6 constituyen el delito imputado en la denuncia tendrá capacidad para ser el denunciante. El
7 Ministerio Público y los miembros de la Policía Estatal, en todos los casos, y otros funcionarios y
8 empleados públicos, en los casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones,
9 podrán, sin embargo, firmar y jurar denuncias cuando los hechos constitutivos del delito les
10 consten por información y creencia. *No se hará constar en la denuncia la dirección, edad y
11 demás circunstancias personales de la víctima o testigo de delito cuando se impute un delito
12 grave o menos grave, a menos que el tribunal determine que existe una clara necesidad para tal
13 divulgación porque la información es necesaria y relevante a los hechos del caso. Se podrá
14 identificar a la víctima y los testigos de delito mediante sus iniciales.*

15 ...”

16 Artículo 3.- Se deroga la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según
17 enmendada, y se sustituye por una nueva Regla 6.1 para que lea como sigue:

18 **“Regla 6.1. — Fianza hasta que se dicte sentencia; cuando se exigirá.**

19 (a) **En casos menos graves.-** En todo caso menos grave en que no hubiere derecho a
20 juicio por jurado, ni sean delitos de carácter violento, no será necesaria la prestación de
21 fianza, imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para
22 permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. Se considerarán delitos

1 de carácter violento, aquellos cuya comisión envuelva el uso, intento de uso o amenaza
2 de uso de fuerza física contra la persona o propiedad. En los demás delitos menos graves
3 que no sean de carácter violento y que no tengan derecho a juicio por jurado, el
4 magistrado deberá imponer fianza sólo si el fiscal así lo solicita, tomando en
5 consideración los criterios que establece la Regla 218(b). El magistrado podrá imponer
6 condiciones de conformidad con la Regla 218(c), motu proprio o a solicitud del
7 ministerio fiscal, cuando existan circunstancias de orden o interés público.

8 El fiscal solicitará la prestación de una fianza o la imposición de condiciones de
9 conformidad con la Regla 218 en todo caso en que la persona arrestada haya sido
10 convicta por cualquier delito grave, o tres (3) delitos menos graves, cuando se trate de
11 un no domiciliado en Puerto Rico, cuando no se puedan corroborar los datos sobre
12 identidad o residencia provistos por el sospechoso, así como cuando el magistrado
13 determine que existe un riesgo de incomparecencia por parte del sospechoso.

14 **(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado.- 1.**

15 En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el
16 magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad
17 provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá
18 permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento,
19 bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime
20 pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio
21 Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c).

- 22 2. El tribunal, al fijar fianza, tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c)
23 (12) de la Regla 218 y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las personas a

- 1 quienes se les imputen alguno de los siguientes delitos graves tipificados en el Código Penal
2 de Puerto Rico:
- 3 a. asesinato y su tentativa,
 - 4 b. genocidio,
 - 5 c. crímenes de lesa humanidad,
 - 6 d. agresión grave en su modalidad mutilante,
 - 7 e. secuestro,
 - 8 f. secuestro agravado,
 - 9 g. secuestro de menores;
 - 10 h. abandono de personas de edad avanzada cuando se ponga en riesgo la vida, salud,
11 integridad física o indemnidad sexual de la persona,
 - 12 i. maltrato a personas de edad avanzada,
 - 13 j. maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza,
 - 14 k. explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave,
 - 15 l. fraude de gravamen contra personas de edad avanzada,
 - 16 m. robo
 - 17 n. robo agravado,
 - 18 o. incendio agravado,
 - 19 p. utilización de un menor para pornografía infantil,
 - 20 q. transmisión o retransmisión de pornografía infantil por medio de cualquier medio de
21 comunicación telemática u otro medio de comunicación,
 - 22 r. producción de pornografía infantil,
 - 23 s. posesión y distribución de pornografía infantil,

- 1 t. envenenamiento intencional de aguas de uso público,
- 2 u. agresión sexual,
- 3 v. actos lascivos si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de
- 4 edad,
- 5 w. trata humana,
- 6 x. estrago,
- 7 y. aborto cometido por la fuerza,
- 8 z. sabotaje de servicios esenciales cuando la comisión del delito resulte en impedir que
- 9 una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física,
- 10 aa. disparar un arma de fuego en un sitio público o abierto al público, en una discoteca,
- 11 bar, centro comercial, negocio o establecimiento, o desde un vehículo de motor.
- 12 3. Además, el tribunal tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c) (12) de
- 13 la Regla 218, y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las personas a quienes se
- 14 les imputen alguno de los siguientes delitos comprendidos en leyes penales especiales o
- 15 cualquier ley que le sustituya:
- 16 a. Maltrato intencional de menores según dispuesto en el Artículo 58 de la Ley 246-
- 17 2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y
- 18 Protección de Menores”;
- 19 b. Los siguientes Artículos de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada,
- 20 conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”:
- 21 1. Artículo 401 cuando la transacción envuelva cocaína o heroína o un kilo (2.2
- 22 libras) o más de marihuana,
- 23 2. Artículo 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años,

- 1 3. Artículo 408 sobre Empresa Criminal Continua,
- 2 4. Artículo 411 sobre empleo de menores,
- 3 5. Artículo 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones
- 4 recreativas;
- 5 c. Los siguientes Artículos de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley
- 6 de Armas de Puerto Rico”:
- 7 1. Artículo 2.14 sobre Armas de Asalto,
- 8 2. Artículo 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas,
- 9 3. Artículo 5.03 sobre Comercio de armas de fuego automáticas,
- 10 4. Artículo 5.04 sobre portación y uso de armas de fuego sin licencia cuando el
- 11 arma se use en la comisión de un delito o cuando el arma se encuentre cargada
- 12 con municiones,
- 13 5. Artículo 5.05 sobre portación y uso de armas blancas cuando el arma se use en
- 14 la comisión de un delito grave o su tentativa,
- 15 6. Artículo 5.07 sobre posesión o uso ilegal de armas automáticas o escopetas de
- 16 cañón cortado,
- 17 7. Artículo 5.08 sobre posesión o venta de accesorios para silenciar,
- 18 8. Artículo 5.09 sobre facilitación de armas a terceros
- 19 9. Artículo 5.10 sobre remoción o mutilación de número de serie o nombre de
- 20 dueño en arma de fuego,
- 21 10. Artículo 5.15 sobre disparar o apuntar armas cuando se dispare cualquier arma
- 22 en un sitio público o cualquier sitio, o cuando se apunte con malicia a alguna
- 23 persona aunque no le cause daño,

- 1 11. Artículo 5.20 sobre apropiación ilegal de armas de fuego y municiones;
- 2 12. Aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según
- 3 ésta se define en la Ley 404-2000, supra;
- 4 d. Los siguientes artículos de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
- 5 enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
- 6 Doméstica”:
- 7 1. Artículo 3.2 sobre maltrato agravado,
- 8 2. Artículo 3.5 sobre agresión sexual conyugal.
- 9 4. A su vez, el tribunal tendrá que imponer las condiciones enumeradas en el inciso (c) (12)
- 10 de la Regla 218, y aquellas otras condiciones que estime pertinentes, a las personas que
- 11 tengan historial criminal previo y que conforme al Código Penal se les impute
- 12 reincidencia agravada o habitual, independientemente de que el delito imputado no esté
- 13 comprendido en los mencionados por esta Regla.
- 14 5. En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos mencionados, el tribunal
- 15 contará con el informe de evaluación y recomendación del Programa de Servicios con
- 16 Antelación al Juicio que se rinda a tenor con la Ley 151-2014. Sin embargo, bajo ninguno
- 17 de los delitos mencionados en este inciso (b), se podrá diferir la fianza ni imponer al
- 18 imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo.
- 19 Además, el tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como condición especial
- 20 adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se sujete a la supervisión
- 21 electrónica, bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

1 6. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la
2 fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla
3 218.”

4 Artículo 4.- Se enmienda la Regla 10 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 **“Regla 10. — Arresto; cuando podrá hacerse.**

7 La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora del día o de la noche salvo en el
8 caso de delito menos grave [**o en delitos graves de cuarto grado**] en cuyo caso el arresto no
9 podrá hacerse por la noche, a menos que el magistrado que expidió la orden lo autorizare así en
10 ella.”

11 Artículo 5.- Se enmienda el inciso (a) de la Regla 22 de las de Procedimiento Criminal de
12 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

13 **“Regla 22. — Procedimiento ante el magistrado.**

14 **(a) Comparecencia ante el magistrado.**— Un funcionario del orden público que hiciere
15 un arresto autorizado por una orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora
16 innecesaria ante el magistrado disponible más cercano. Cualquier persona que hiciere un arresto
17 sin orden de arresto deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante el
18 magistrado disponible más cercano, y si la persona que hiciere el arresto sin orden de arresto
19 fuere una persona particular, podrá entregar a la persona arrestada a cualquier funcionario del
20 orden público, quien a su vez deberá llevar a la persona arrestada sin demora innecesaria ante un
21 magistrado, según se dispone en esta regla. *Si la persona que hiciere el arresto sin orden de*
22 *arresto fuere un funcionario del orden público, antes de llevar a la persona arrestada ante el*

1 magistrado disponible más cercano, deberá ficharla mediante la toma de fotografía y huellas
2 dactilares, cuando se trate de un delito grave y el Ministerio Fiscal haya autorizado la
3 presentación de cargos, a no ser que existan circunstancias excepcionales que se lo impidan, en
4 cuyo caso deberán justificarlo al Ministerio Fiscal. Si el magistrado no determina causa
5 probable para arresto, se le devolverá la foto y las huellas a la persona fichada conforme a las
6 normas y procedimientos aplicables. Cuando se arrestare a una persona sin que se hubiere
7 expedido orden de arresto y se le llevare ante un magistrado, se seguirá el procedimiento que
8 disponen las Reglas 6 y 7, según corresponda.

9 ...”

10 Artículo 6.- Se enmienda el primer párrafo del inciso (c) de la Regla 23 de las de
11 Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

12 **“Regla 23.— Vista preliminar.**

13 **(a) Cuándo se celebrará.- ...**

14 ...

15 **(c) Procedimiento durante la vista. -** La vista iniciará con la presentación de la prueba
16 del Ministerio Público. Éste pondrá a disposición de la persona imputada las
17 declaraciones juradas de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. La persona
18 podrá contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la
19 determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el
20 juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito
21 y la conexión de la persona imputada con el delito. **[En ningún caso será obligatoria la**
22 **presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a**

1 **presentarse los referidos informes de peritos forenses, no será requerido el**
2 **testimonio de los peritos forenses durante la vista, sin perjuicio de que el imputado**
3 **pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar.] Para**
4 *presentar los informes periciales preparados por peritos forenses, el documento de la*
5 *prueba de campo preparado por agentes del orden público, o los estimados de daños,*
6 *cuantías o reparaciones preparadas por personas con conocimiento, experiencia o*
7 *destreza sobre la materia, no será necesario el testimonio de estas personas, sin*
8 *perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa*
9 *probable para acusar. En el caso de estimados de daños, cuantías o reparaciones, la*
10 *presentación del estimado podrá presentarse por medio de la persona que lo haya*
11 *solicitado, quien podrá declarar sobre el conocimiento, experiencia o adiestramiento que*
12 *posea la persona que preparó el estimado. Si a juicio del magistrado la prueba*
13 *demonstrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la*
14 *persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que*
15 *responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal*
16 *de Primera Instancia; de lo contrario determinará no causa y ordenará que la persona sea*
17 *puesta en libertad. El magistrado podrá mantener en libertad a la persona bajo la misma*
18 *fianza o determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad*
19 *bajo custodia de tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere impuesto un*
20 *magistrado al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una*
21 *determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo*
22 *custodia de tercero o condiciones de acuerdo con la Regla 218(c) si éstas no se le*
23 *hubiesen impuesto, y si a juicio del magistrado ello fuere necesario. No obstante lo*

1 anterior el magistrado no podrá alterar la fianza fijada o la determinación de fianza
2 diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o
3 condiciones impuestas por un magistrado de categoría superior, a menos que en la vista
4 preliminar se determine causa probable por un delito inferior al que originalmente se le
5 imputó a la persona. Después de que terminare el procedimiento ante él, el magistrado
6 remitirá inmediatamente a la secretaría de la sección y sala correspondiente del Tribunal
7 de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo
8 cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista
9 preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del magistrado.

10 ...”

11 Artículo 7.- Se enmienda el último párrafo del inciso (b) de la Regla 35 de las de
12 Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para que lea como sigue:

13 **“Regla 35. — Contenido de la acusación y de la denuncia.**

14 (a)...

15 (b)...

16 Al hacer referencia a cualquier persona o entidad que no fuere la parte acusada, no será
17 necesario en caso alguno alegar ni probar que el fiscal o el denunciante desconocen el
18 verdadero nombre de la persona o entidad. *No se hará constar en la acusación ni en la*
19 *denuncia la dirección, edad y demás circunstancias personales de la víctima o testigo de*
20 *delito cuando se impute un delito grave o menos grave, a menos que el tribunal*
21 *determine que existe una clara necesidad para tal divulgación porque la información es*

1 *necesaria y relevante a los hechos del caso. Se podrá identificar a la víctima y los*
2 *testigos de delito mediante sus iniciales.*

3 ...”

4 Artículo 8.- Se deroga el inciso (n) de la Regla 64 las de Procedimiento Criminal de
5 1963, según enmendada, y se sustituye por un nuevo inciso (n) de la Regla 64 para que lea como
6 sigue:

7 **“Regla 64. — Fundamentos de la moción para desestimar.**

8 La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo
9 podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

10 **(a)**...

11 ...

12 **(n)** Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre
13 justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la
14 solicitud del acusado o a su consentimiento:

15 (1) Que no se presentó denuncia contra la persona imputada dentro de los sesenta (60)
16 días siguientes de su arresto o citación o dentro de los treinta (30) días si se encontraba
17 sumariado o si se tratase de un caso en que un magistrado autorizó la radicación de la
18 misma de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6(a).

19 (2) Que no se presentó acusación contra la persona imputada después de haber
20 transcurrido diez (10) días laborables desde la determinación de causa probable para
21 acusar en vista preliminar o vista preliminar en alzada.

1 (3) Que la persona acusada estuvo detenida en la cárcel un total de sesenta (60) días, con
2 posterioridad al acto de lectura de la acusación o presentación de la denuncia, sin ser
3 sometida a juicio.

4 (4) Que la persona acusada no fue sometida a juicio dentro de los ciento veinte (120) días
5 siguientes al acto de lectura de la acusación o presentación de la denuncia.

6 (5) Que no se celebró vista preliminar dentro de los treinta (30) días siguientes del arresto
7 de la persona imputada, cuando ésta se encuentra detenida en la cárcel.

8 (6) Que no se celebró vista preliminar dentro de los sesenta (60) días siguientes del
9 arresto de la persona imputada.

10 (7) Que no se celebró vista de causa probable para arresto dentro de los sesenta (60) días
11 a partir de la determinación de no causa probable para arresto o causa probable por un
12 delito distinto o menor al imputado originalmente.

13 (8) Que no se celebró vista preliminar en alzada dentro de los sesenta (60) días a partir de
14 la determinación de no causa para acusar en vista preliminar o causa para acusar por un
15 delito distinto o menor al imputado originalmente.

16 La presentación por parte de la defensa de una moción dispositiva al amparo de la
17 Regla 64, o de una moción de supresión de evidencia al amparo de la Regla 234,
18 interrumpirá los términos para la celebración del juicio hasta que se resuelva la moción
19 por el tribunal. Disponiéndose que cuando en etapa de vista preliminar o de causa
20 probable para arresto se permita la presentación de una moción dispositiva y, la defensa
21 presente la misma, los términos para la celebración de la vista se interrumpirán hasta que
22 se resuelva la moción por el tribunal.

1 El tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin
2 antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el
3 tribunal considerará los siguientes aspectos:

4 (1) Duración de la demora;

5 (2) razones para la demora;

6 (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;

7 (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y

8 (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar. Disponiéndose que el
9 perjuicio no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor
10 matemático, sino que tiene que ser específico, real y sustancial. La persona
11 acusada o imputada es quien tiene que establecer el perjuicio sufrido a causa de la
12 dilación.

13 Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos
14 de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva
15 de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.

16 ...”

17 Artículo 9.- Se enmienda la Regla 111 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según
18 enmendadas, para que lea como sigue:

19 **“Regla 111.-Derecho a Juicio por Jurado y su Renuncia**

20 Las cuestiones de hecho en casos de delito grave y, salvo lo dispuesto en leyes
21 especiales, en casos de delito menos grave **[siempre que originalmente se presentare la**

1 **acusación en el Tribunal de Primera Instancia y fueren también de la competencia**
2 **del Tribunal de Distrito]** *con derecho a juicio por Jurado*, habrán de ser juzgadas por el
3 jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho
4 a juicio por jurado. *Para que el acusado pueda renunciar al juicio por jurado, haya*
5 *comenzado el juicio o no, se necesitará el consentimiento del Ministerio Público y la*
6 *aprobación del Tribunal.* Antes de aceptar la renuncia de un acusado a su derecho a
7 juicio por jurado, el juez **[de instancia]** tiene la obligación de explicar al acusado lo que
8 significa la renuncia de dicho derecho y de apercibirle de las consecuencias del mismo.

9 **[El tribunal podrá conceder el juicio por jurado en cualquier fecha posterior**
10 **a la lectura de la acusación. Si la renuncia al jurado se produce una vez comenzado**
11 **el juicio, es discrecional del juez que preside el juicio el acceder a que el mismo**
12 **continúe por tribunal de derecho con el consentimiento del Ministerio Público.]”**

13 Artículo 10.- Se deroga la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según
14 enmendada, y se sustituye por una nueva Regla 218 para que lea como sigue:

15 **“Regla 218.— Fianza y condiciones, cuándo se requieran; criterios de fijación;**
16 **revisión de cuantía, o condiciones; en general.**

17 **(a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones.**— Aquella persona
18 arrestada por cualquier delito tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las
19 condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta Regla hasta tanto fuera
20 convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la
21 imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá
22 contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda el Programa de
23 Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 151-2014.

1 En los casos de personas a quienes se le impute reincidencia agravada o habitual,
2 o alguno de los delitos especificados en el inciso (b) de la Regla 6.1, no se podrá diferir la
3 fianza ni imponer al imputado una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento
4 (10%) en efectivo. Además, el tribunal, en estos delitos, tendrá que imponer como
5 condición especial adicional para quedar en libertad bajo fianza, que el imputado se
6 sujete a la supervisión electrónica bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio,
7 y las condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento
8 aquí establecido. En todos los casos en que se impute reincidencia agravada o habitual, o
9 la comisión de los delitos enumerados en la Regla 6.1 (b), el tribunal contará con el
10 informe de evaluación y recomendación del Programa de Servicios con Antelación al
11 Juicio.

12 La fianza, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se
13 determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza
14 que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

15 Todo imputado que pague su fianza en efectivo, contará con cinco (5) días
16 laborables a partir del momento en que quedó en libertad bajo fianza para presentar una
17 certificación del Departamento de Hacienda que establezca que el fiador es un
18 contribuyente bona fide y que ha reportado ingresos que justifican la fianza que se
19 propone prestar. De no producirse la debida certificación durante el término
20 correspondiente por causas imputables al fiador, se devolverá la fianza prestada, y el
21 tribunal deberá verificar si el imputado de delito tiene otra forma de prestar fianza de las
22 prescritas en estas reglas. Si en el término concedido no se produjera la certificación por
23 causas imputables al Departamento de Hacienda, el término se extenderá hasta que el

1 Departamento de Hacienda la produzca. Este término adicional nunca será mayor de diez
2 (10) días. En aquellos casos en que el fiador no pueda producir una certificación de
3 contribuyente bona fide, pero demuestre que tiene el dinero para el pago de la fianza, se
4 celebrará una vista en la que el imputado tendrá derecho a ser asistido por un abogado y a
5 ser oído en cuanto a las otras formas que tiene de prestar la fianza fijada.

6 **(b) Fijación de la cuantía de la fianza.**— En ningún caso se exigirá una fianza excesiva.
7 Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias
8 relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado y la seguridad
9 de la ciudadanía, incluyendo:

10 (1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.

11 (2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su
12 historial de empleo, sus relaciones familiares y sus relaciones con los vecinos.

13 (3) El carácter, peligrosidad, condición mental y carácter reincidente del imputado, para
14 lo cual el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra
15 información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.

16 (4) Los recursos económicos del imputado.

17 (5) El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes
18 judiciales.

19 (6) La evaluación, informes y recomendaciones que haga el Programa de Servicios con
20 Antelación al Juicio.

21 (7) Cualquier otro factor que sea meritorio o pertinente.

1 **(c) Imposición de condiciones.** — Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1(a), (b) y (c)
2 podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

3 (1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en
4 la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que
5 designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la
6 supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle,
7 producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

8 (2) No cometer delito alguno durante el período en que se encuentre en libertad ni
9 relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos
10 delictivos.

11 (3) Conservar el empleo o, de estar desempleado, hacer gestiones para obtenerlo.

12 (4) Cumplir con determinados requerimientos relacionados a su lugar de vivienda o la
13 realización de viajes, según lo disponga el tribunal.

14 (5) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos potenciales.

15 (6) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma mortífera.

16 (7) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra sustancia
17 controlada.

18 (8) Someterse a tratamiento médico o psiquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar
19 la dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.

20 (9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y
21 horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

1 (10) Entregar al magistrado u otra persona que éste designe el pasaporte o cualquier
2 otro documento que acredite la residencia o ciudadanía del imputado.

3 (11) Cuando en la comisión del delito se hubiere utilizado un vehículo alquilado a una
4 empresa acreditada, el magistrado le deberá ordenar al imputado que deposite una
5 garantía legal suficiente a favor del Gobierno de Puerto Rico para cubrir el monto del
6 valor de la tasación del vehículo para la eventualidad de que proceda la confiscación.
7 En los casos en que proceda la confiscación del vehículo, el producto de la garantía
8 será depositado en el fondo especial administrado por la Junta de Confiscaciones
9 según establecido en la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley
10 Uniforme de Confiscaciones de 2011”.

11 (12) En aquellos delitos que menciona la Regla 6.1(b) o cuando se impute
12 reincidencia agravada o habitual, el tribunal impondrá de forma mandatoria la
13 totalidad de los siguientes requisitos al momento de imponer una fianza,
14 independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma:

15 (A) Evitar todo contacto con la alegada víctima del crimen o con testigos
16 potenciales.

17 (B) No haya una determinación de causa probable para arrestar por nuevo delito,
18 grave o menos grave, durante el período en que se encuentre en libertad, ni
19 relacionarse con personas que planifiquen, intenten cometer o cometan actos
20 delictivos.

21 (C) No poseer armas de fuego o cualquier otra arma que pueda causar la muerte.

1 (D) No consumir bebidas alcohólicas o drogas narcóticas o cualquier otra
2 sustancia controlada.

3 (E) Comparecer o reportarse junto al tercer custodio en todos los procesos
4 judiciales y todos los procedimientos ante un oficial de supervisión y seguimiento
5 de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio en la forma en que se disponga
6 por reglamento.

7 (F) Permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde
8 (6:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el
9 tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento
10 médico, viaje justificado o cualquier razón meritoria.

11 (G) Realizarse pruebas de dopaje de sustancias controladas o drogas
12 periódicamente según se disponga por reglamento a esos efectos.

13 (H) De ser necesario el acusado deberá someterse a cualquier tratamiento médico
14 y/o siquiátrico, incluyendo tratamiento para evitar la dependencia de alcohol o
15 drogas.

16 (I) Entregar al tribunal o la persona encargada el pasaporte.

17 (J) Hacer las gestiones necesarias para la obtención de un empleo o matricularse
18 en alguna institución educativa.

19 (13) En cualquier caso, el tribunal podrá imponerle como requisito cumplir con
20 cualquier otra condición que entienda necesaria y razonable.

1 En los casos en que proceda la imposición de las restricciones establecidas en esta Regla,
2 el Juez celebrará una vista adversativa en la que se evalué la peligrosidad del imputado y la
3 gravedad del delito imputado, a los fines de determinar si le puede imponer todas las condiciones
4 enumeradas para garantizar su comparecencia y la seguridad pública. En la vista el juzgador
5 evaluará los siguientes factores:

6 (1) las características y circunstancias del delito imputado;

7 (2) la historia y características del imputado, incluyendo su carácter y condición mental,
8 lazos familiares, empleo, recursos económicos, el tiempo de residencia en la comunidad, lazos
9 con la comunidad, conducta anterior, antecedentes penales, y cumplimiento anterior con previas
10 comparecencias; y

11 (3) el peligro que correría alguna persona, o la comunidad, al quedar libre el imputado.
12 Durante la vista, el imputado tendrá derecho a estar representado por abogado. La determinación
13 del juez podrá ser revisada mediante certiorari ante el Tribunal de Apelaciones.

14 **(d) Revisión de las condiciones o de la fianza.**

15 **(1) Antes de la convicción.**— Una parte puede solicitar la revisión de las condiciones
16 o de la fianza señaladas mediante moción, únicamente ante la Sala del Tribunal de
17 Primera Instancia correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer
18 de la causa. Si la moción fuere solicitando la ampliación de las condiciones o el
19 aumento de la fianza, el magistrado que hubiere de entender en la misma, señalará
20 condiciones encaminadas a garantizar la comparecencia del imputado, incluyendo la
21 citación para notificarle la resolución del tribunal sobre la moción de revisión de las
22 condiciones o de la fianza. Una moción para ampliar o limitar las condiciones o para

1 aumentar o reducir la fianza se resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas
2 siguientes a su presentación, previa audiencia al fiscal y a la persona imputada, si
3 tuvieren a bien comparecer después de haber sido citados.

4 **(2) Después de la convicción.**— El tribunal o juez que hubiere impuesto las
5 condiciones o fijado fianza en apelación tendrá facultad para ampliar o limitar las
6 condiciones o aumentar o rebajar la cuantía de la fianza cuando a su juicio las
7 circunstancias lo ameritaren, previa audiencia al fiscal y al acusado si tuvieren a bien
8 comparecer después de haber sido citados.

9 **(e) Orden de excarcelación.**— En todo caso en que un magistrado impusiere
10 condiciones o admitiere fianza, sujeto a los procedimientos que en esta regla se
11 establecen, expedirá orden de excarcelación.

12 Artículo 11.- Se enmienda la Regla 220 de Procedimiento Criminal de 1963, según
13 enmendada, para añadir un segundo párrafo que lea como sigue:

14 **“Regla 220. — Fianza; requisitos de los fiadores.**

15 ...

16 *Ningún fiador podrá prestar fianza a favor de un imputado de delito si es o fue*
17 *abogado de éste en cualquier caso criminal o civil, o si tiene o tuvo algún tipo de interés*
18 *económico con éste. Tampoco podrá ser fiador una compañía autorizada para prestar*
19 *fianzas en, o fuera de Puerto Rico, que pueda tener o haber tenido, cualquier tipo de*
20 *interés económico con el imputado.”*

21 Artículo 12.- Se enmienda la Regla 228 de Procedimiento Criminal de 1963, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 **“Regla 228. — Condiciones; fianza; arresto del acusado.**

2 Se ordenará el arresto del imputado a quien se han impuesto condiciones o que ha
3 prestado fianza o hecho depósito en los siguientes casos:

4 (a) Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de
5 la fianza o depósito.

6 (b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, hayan muerto, o carezcan de
7 responsabilidad suficiente, o dejen de residir en Puerto Rico.

8 (c) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de
9 la fianza.

10 (d) Cuando se deje sin efecto la orden permitiendo libertad bajo condiciones o fianza en
11 apelación ante el *Tribunal de Apelaciones* o ante el Tribunal Supremo.

12 De configurarse el escenario contemplado en el inciso (a) o en el inciso (c), el
13 tribunal ordenará inmediatamente el arresto del imputado, revocará definitivamente la
14 fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a
15 los términos de juicio rápido, si la condición que se incumple es cualquiera de las
16 contempladas en las cláusulas (2), (5) y (6) del inciso (c) de la Regla 218 o la condición
17 de permanecer bajo supervisión electrónica del Programa de Servicios con Antelación al
18 Juicio. Estos incumplimientos darán lugar a las consecuencias señaladas cuando quien los
19 comete sea un imputado de [**cualquiera de las siguientes conductas delictivas:**

20 **(1) Asesinato en todas sus modalidades.**

21 **(2) Robo de vehículo de motor a mano armada.**

1 **(3) Robo agravado.**

2 **(4) Secuestro agravado y secuestro de menores.**

3 **(5) Agresión sexual.**

4 **(6) Violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida**
5 **como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” que**
6 **implique grave daño corporal.] haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos**
7 *en la Regla 6.1(b), o se le impute reincidencia agravada o habitual conforme al Código*
8 *Penal.*

9 En las situaciones antes indicadas, una vez el tribunal ordena el arresto y éste es
10 diligenciado, la persona permanecerá detenida hasta que se celebre una vista en la cual se
11 determinará si las condiciones de la fianza fueron violentadas. *Si el tribunal determina*
12 *que las condiciones fueron violadas, no podrá imponer nuevas condiciones, y deberá*
13 *revocar la fianza permanentemente hasta que se emita el fallo correspondiente.* La vista
14 deberá celebrarse en un período de cuarenta y ocho (48) horas; este término podrá
15 extenderse a solicitud de la defensa.

16 Si la orden decretando el arresto se dictare **[en condiciones]** *por razón de* que el
17 acusado tuviere que someterse a nuevas condiciones o tuviere derecho a prestar nueva
18 fianza bajo estas reglas, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la
19 nueva fianza, en su caso. La orden expresará los fundamentos para el arresto; dispondrá
20 que lo verifique cualquier alguacil, policía u otro funcionario de autoridad a quien
21 hubiere correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse
22 prestado fianza originalmente, hasta tanto fuere legalmente excarcelado.”

1 Artículo 13.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, para
2 que lea como sigue:

3 “El Superintendente de la Policía, el Director del Negociado de Investigaciones
4 Especiales [**del Departamento de Justicia**], o cualquier persona autorizada por éstos, o
5 cualquier persona autorizada por ley a esos efectos, deberá tomarle las huellas digitales y
6 fotografiar a cualquier persona *contra quien el fiscal haya autorizado la presentación de cargos*
7 *graves y según dispuesto en la Regla 22 de Procedimiento Criminal. [a la que, previa*
8 **determinación de causa probable para arresto, se le impute la comisión de un delito**
9 **grave.]”**

10 Artículo 14. Separabilidad.-

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
13 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
14 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado
15 a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
16 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada
17 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
18 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
19 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará
21 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda
22 aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
23 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida

1 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
2 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
3 alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar
4 la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

5 Artículo 15.- Vigencia.-

6 Esta Ley empezará a regir noventa (90) días después de su aprobación.